

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL
AMATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Pedro Hernández Santos, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca.	386

Documentales recibidas en el “*Buzón Judicial*” y registradas el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintidós.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, contra el Tribunal Electoral de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

“V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIOOFICIAL (sic) EN QUE FUE PUBLICADO.

Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se demanda la invalidez de:

a) *La determinación por él (sic) cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asume como su competencia el reclamo de la revisión de la calificación de una asamblea de elección extraordinaria, misma que se llevó a cabo el 19 de septiembre de dos mil veintiuno, la cual pretende revisar en los expedientes JN/30/2021 y JN/01/2022.*

b) *Como consecuencia de lo anterior reclamo la invalidez del (sic) todo acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN/30/2021 y JN/01/2022, dado que no tiene facultades para ello en virtud que (sic) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarado (sic) inválido, precisamente, el artículo 65 BIS la (sic) Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

c) *La falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio que represento, pues el citado Tribunal solo tiene facultades constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionados con derechos político electorales de los concejales, **NO PARA REVISAR LA CALIFICACIÓN DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA**, misma que se llevó a cabo el 19 de septiembre de dos mil veintiuno, la cual pretende calificar en los expedientes JN/30/2021 y JN/01/2022.*

d) *La extralimitación de facultades constitucionales y legales que (sic) incurre el Tribunal Electoral Local, al conocer el asunto que no es su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía del Ayuntamiento que represento.”.*

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio de control constitucional se observa que existe conexidad entre el presente asunto y la diversa **51/2021**, promovida también por el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, dado que en dicho asunto se impugnan actos similares.

Atento a lo anterior, y toda vez que según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, se designó *****

como instructora en la referida controversia constitucional, con

fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², en relación con el 88, fracción I, letra d³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnesele este expediente por conexidad** para que instruya el procedimiento respectivo.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 14 y 95 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EGM/KATD 1

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

2Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

3Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de éste Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales:

(...)

d. Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o **similar**; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y

(...).

4Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

5Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

6Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

7Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

